

ORDENANZA MUNICIPAL DE VALLADO DE SOLARES, PARCELAS, OBRAS Y FINCAS RÚSTICAS

Tipo de normativa: ordenanza reguladora.

Imposición (aprobación inicial): Pleno de 27 de enero de 2002.

Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 14, de 2 de febrero de 2022.

Se presentaron alegaciones.

Pleno de 03-06-2022 (aprobación definitiva)

Se estimaron parcialmente las alegaciones presentadas y se aprobó definitivamente la ordenanza reguladora.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 70, de 10 de junio de 2022.

Entrada en vigor: 11 de junio de 2022.

Modificaciones

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26

ORDENANZA MUNICIPAL DE VALLADO DE SOLARES, PARCELAS, OBRAS Y FINCAS RÚSTICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y fundamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Conceptos.

TÍTULO II.- SOLICITUD.

Artículo 4.- Solicitud.

Artículo 5.- Labores de inspección.

TÍTULO III.- VALLADO DE SOLARES.

Artículo 6.- Definición.

Artículo 7.- Obligación del vallado de los solares.

Artículo 8.- Obligación de mantenimiento y reposición del vallado de los solares.

Artículo 9.- Características de los vallados de solares.

Artículo 10.- Colocación de publicidad e imágenes.

Artículo 11.- Vallados existentes.

TÍTULO IV.- CERRAMIENTO DE PARCELAS.

Artículo 12.- Definición.

Artículo 13.- Obligación del cerramiento de las parcelas.

Artículo 14.- Obligación de mantenimiento y reposición del cerramiento de las parcelas.

Artículo 15.- Características del cerramiento de las parcelas.

Artículo 16.- Colocación de publicidad e imágenes.

Artículo 17.- Cerramientos existentes.

TÍTULO V.- VALLADO DE OBRAS.

Artículo 18.- Definición.

Artículo 19.- Obligación del vallado de obra.

Artículo 20.- Obligación de mantenimiento y reposición del vallado de obra.

Artículo 21.- Características de los vallados de obra.

Artículo 22.- Provisionalidad de los vallados de obra.

Artículo 23.- Prohibiciones.

Artículo 24.- Colocación de publicidad e imágenes.

Artículo 25.- Vallados existentes.

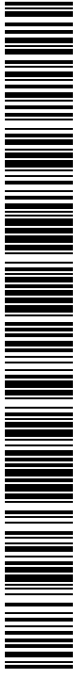
TÍTULO VI.- CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

Artículo 26.- Definición.

Artículo 27.- Obligación del cerramiento de fincas rústicas.

Artículo 28.- Obligación de mantenimiento y reposición del cerramiento de fincas rústicas.

Artículo 29.- Características de los cerramientos de fincas rústicas.



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26

Artículo 30.- Prohibiciones.

Artículo 31.- Colocación de publicidad e imágenes.

Artículo 32.- Cerramientos existentes.

TÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 33.- Procedimiento a seguir en los expedientes sancionadores.

Artículo 34.- Tipificación de las infracciones.

Artículo 35.- Sanciones.

TÍTULO VIII.- RECURSOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La falta de vallado de los solares, parcelas y obras, o su deficiente estado de conservación pone en riesgo la integridad física de las personas pudiendo ocasionarles lesiones, cortes o caídas, al igual que la falta de vallado, en especial en los solares, ocasiona que puedan ser usados por los más jóvenes como espacios de juego y recreo sin que exista la más mínima salubridad ni seguridad, generándose incluso zonas de acumulación de basuras con la consiguiente aparición de roedores e incremento de malos olores y la generación de un foco de infección de efectos negativos tanto para la seguridad de las personas, como la salubridad, higiene pública y ornato del municipio. Se podrán eximir de la obligación de ejecución de vallado a los propietarios de solares, parcelas y obras que por sus características de situación y/o utilización, no resulte aconsejable, a juicio de los servicios técnicos municipales, la ejecución del mismo.

A la vista de lo indicado se hace necesaria una intervención municipal, a través de la Unidad Administrativa de disciplina urbanística, mediante la redacción de un instrumento jurídico de aplicación en todo el término municipal, con la finalidad de mejorar el grado de seguridad, salubridad y ornato del municipio.

La presente ordenanza regula los requisitos materiales y formales para llevar a cabo el vallado de solares, parcelas, obras y fincas rústicas, así como el procedimiento de solicitud de las autorizaciones municipales necesarias para su ejecución, las infracciones por incumplimiento y la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la inactividad de los propietarios.

Así mismo, se regula un régimen sancionador para los incumplimientos de las obligaciones establecidas, por parte de los propietarios.

Esta ordenanza se estructura en ocho títulos. El título primero regula las disposiciones generales. El título segundo hace referencia a las solicitudes. El título tercero, regula las condiciones que deben reunir los vallados de los solares. El título cuarto, aborda el cerramiento de las parcelas. El título quinto, regula las características y obligaciones de vallado a los propietarios de las obras, centrándose el título sexto en el cerramiento de las fincas rústicas. El régimen sancionador recoge las infracciones y sanciones que proceden por incumplimiento. Y el título octavo regula los recursos procedentes contra las resoluciones de la Alcaldía. Consta además de tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y fundamento.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deberán cumplir los vallados de solares, parcelas, obras y fincas rústicas en todo el término municipal de Mogán.

La aprobación de esta ordenanza se fundamenta en la competencia municipal sobre la materia, regulada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26



0000754aa9021e1013307e6015080c33K

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe a los solares, parcelas, obras y fincas rústicas que se ubiquen en el término municipal de Mogán.

Artículo 3.- Conceptos.

2.1.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por solar cualquier superficie de suelo urbano en la que se desarrolla una edificación o apto para poder ejecutarla y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en el que se recoge que deben estar dotados de los servicios urbanísticos básicos de acceso por vía pavimentada, suministro de agua potable, energía eléctrica, evacuación de aguas fecales, acceso peatonal, encintado de aceras o equivalente y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

2.2.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por parcela cualquier superficie de suelo o terreno delimitado por linderos, independientemente de que se sitúe en un entorno rústico o urbano. Si se sitúan en un entorno rústico la superficie de terreno estará destinado a una explotación agrícola y/o pecuaria, si bien, si se encuentran situadas en un entorno urbano, su superficie no estará dotada de los servicios y características recogidas en el artículo 48 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o bien éstas no son suficientes para llevar a cabo la edificación, necesitando la ejecución de obras complementarias de urbanización para que pueda llegar a tener la consideración de solar.

2.3.- A los efectos de la presente ordenanza, se englobará dentro del concepto de obras, las actuaciones de edificación de nueva construcción, reforma, ampliación, modificación y/o rehabilitación, así como aquellas que se lleven a cabo en la vía pública para la dotación de los servicios como suministro de agua, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, etc.

2.4.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por finca rústica todo terreno destinado a la explotación agraria, pecuaria o forestal. Desde el punto de vista urbanístico, es un suelo no urbano por carecer de las obras de urbanización que lo convertirían en un solar apto para construir o urbanizar.

Se englobarán en este concepto las parcelas que se desarrollen en un entorno rústico.

TÍTULO II.- SOLICITUD.

Artículo 4.- Solicitud.

Podrán solicitar autorización para el vallado de solares, parcelas, obras y fincas rústicas, las personas físicas o jurídicas propietarias o que dispongan de cualquier título válido en derecho sobre la propiedad a vallar.

La nueva ejecución de los vallados de solares, parcelas, obras y fincas rústicas, según se recoge en los artículos 330 y 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, estará sujeta a previa licencia urbanística municipal de obra menor, si requiere cimentación con una profundidad superior a 0,50 m. Si la actuación no requiriese la ejecución de la cimentación indicada, se podrá tramitar por comunicación previa, sin precisar de licencia urbanística.

Los trabajos de reparación y/o mantenimiento a realizar sobre los vallados de solares, parcelas, obras y fincas rústicas, según se recoge en los artículos 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se podrán tramitar por comunicación previa, sin precisar de licencia urbanística.

Las solicitudes se formularán conforme a los modelos establecidos por el Ayuntamiento a estos efectos y que a continuación se indican, acompañadas de la documentación, de carácter obligatorio, que en ellas se detalla:

4.1.- Actuaciones sujetas a licencia urbanística: Solicitud licencia de obra menor por procedimiento ordinario (Asunto 12-50).

4.2.- Actuaciones sujetas a comunicación previa: Comunicación previa de obras e instalaciones (Asunto 100).

Artículo 5.- Labores de inspección.

Los servicios de inspección urbanística ejercerán la inspección de los solares, parcelas, obras y fincas del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

TÍTULO III.- VALLADO DE SOLARES.

Artículo 6.- Definición.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26

Actuación provisional cuya finalidad es la instalación de una delimitación y protección de los solares en los que no se estén ejecutando obras.

Artículo 7.- Obligación del vallado de los solares.

Los propietarios de los solares estarán obligados a llevar a cabo su vallado por seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad principal de evitar el depósito de basuras, materiales o cualquier otro residuo. Esta obligación es independiente a la colocación del vallado por ejecución de una obra, el cual al presentar características distintas, se recogen en el apartado correspondiente de la presente ordenanza.

En el caso de que se estuviera tramitando la licencia de edificación, se podrá instalar, por motivos de seguridad, una valla de obra, con las características que se indican en el apartado correspondiente de la presente ordenanza, si bien, se deberá situar en la alineación oficial del solar.

Artículo 8.- Obligación de mantenimiento y reposición del vallado de los solares.

Los propietarios de los solares tendrán la obligación de mantener el vallado en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, debiendo proceder a su reparación y/o reposición cuando hayan sufrido desperfectos, mientras no se materialicen las obras de nueva construcción en ellos.

Artículo 9.- Características de los vallados de solares.

A los efectos de la presente ordenanza, el vallado de los solares deberá reunir las siguientes características:

- a) Se deberá desarrollar en toda la extensión de la/s línea/s de fachada/s del solar, situándose en la alineación oficial del mismo.
- b) Será ciego en su totalidad, ejecutándose con fábrica de bloque de hormigón vibrado de sección mínima 20 cm, debiendo enfoscarse su cara exterior. En su construcción se deberán ejecutar la cimentación y refuerzos necesarios que garanticen su estabilidad.
- c) La altura mínima será de 2.00 m. Esta altura deberá mantenerse incluso en los solares en pendiente, en los que se podrá realizar un escalonamiento adaptado a la pendiente y respetando la altura mínima indicada en todo su recorrido.
- d) Deberá acabarse con pintura de color blanco o tonos claros.
- e) Se deberá colocar una puerta de acceso al solar desde la vía pública, con la finalidad de permitir las labores de limpieza y retirada de posibles basuras y/o escombros. Su apertura se realizará hacia el interior del solar.
- f) El vallado deberá ejecutarse en el suelo privativo, no pudiendo invadir ningún elemento del mismo la vía pública.
- g) La cara exterior del vallado hacia la vía pública no podrá presentar aristas, salientes ni resaltes que puedan producir daño a los viandantes.

Artículo 10.- Colocación de publicidad e imágenes.

Queda prohibida la colocación de publicidad en todo el desarrollo del vallado, no pudiendo utilizarse como soporte de ningún tipo de publicidad, salvo que la misma cuente con autorización municipal.

Artículo 11.- Vallados existentes.

Los vallados existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza que no cumplan con las características indicadas pero si cumplan los requisitos de seguridad y ornato público, podrán mantenerse mientras cumplan con los requisitos indicados. De procederse a la sustitución del vallado con motivo de incumplimiento de las condiciones de seguridad y ornato público o por presentar desperfectos, el nuevo vallado a colocar deberá adaptarse a las características recogidas en la presente ordenanza.

TÍTULO IV.- CERRAMIENTO DE PARCELAS.

Artículo 12.- Definición.

Actuación complementaria que se desarrolla en los límites de las parcelas y cuya finalidad es materializar (mediante vallas o cerramientos) los límites de las mismas.

Artículo 13.- Obligación del cerramiento de las parcelas.

Los propietarios de las parcelas situadas en un entorno urbano estarán obligados a llevar a cabo su vallado cuando por parte de los servicios técnicos municipales, bien de oficio o a instancia de interesado, se

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26

determinara que incumpliera las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad principal de evitar el depósito de basuras, materiales o cualquier otro residuo, así como el riesgo a la integridad física de las personas pudiendo ocasionarles lesiones, cortes o caídas.

Artículo 14.- Obligación de mantenimiento y reposición del cerramiento de las parcelas.

Los propietarios de las parcelas tendrán la obligación de mantener el cerramiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, debiendo proceder a su reparación y/o reposición cuando hayan sufrido desperfectos.

Artículo 15.- Características del cerramiento de las parcelas.

En las parcelas existentes en entornos urbanos, que por sus características no sean considerados como solares, sus cerramientos deberán reunir las mismas características recogidas en la presente ordenanza para el vallado de los solares.

En las parcelas existentes en entornos rústico, sus cerramientos deberán reunir las mismas características recogidas en la presente ordenanza para el cerramiento de las fincas rústicas.

Artículo 16.- Colocación de publicidad e imágenes.

Queda prohibida la colocación de publicidad en todo el desarrollo del cerramiento, no pudiendo utilizarse como soporte de ningún tipo de publicidad, salvo que la misma cuente con autorización municipal.

Artículo 17.- Cerramientos existentes.

Los cerramientos existentes a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas que no cumplan con las características indicadas pero si cumplan los requisitos de seguridad y ornato público, podrán mantenerse mientras cumplan con los requisitos indicados. De procederse a la sustitución del cerramiento con motivo de incumplimiento de las condiciones de seguridad y ornato público o por presentar desperfectos, el nuevo cerramiento a colocar deberá adaptarse a las características recogidas en la presente ordenanza.

TÍTULO V.- VALLADO DE OBRAS.

Artículo 18.- Definición.

Obra exterior de nueva planta de carácter provisional, cuya finalidad es el cerramiento físico del solar, por motivos de seguridad y salubridad, en los que se estén ejecutando obras o se estuviera tramitando la licencia de edificación.

Artículo 19.- Obligación del vallado de obra.

Los propietarios de las obras estarán obligados a llevar a cabo su vallado por seguridad, salubridad y ornato público.

Será obligatoria la instalación de vallas de protección en toda la obra de nueva planta, excavaciones, reforma de fachadas o medianeras contiguas a solares y derribo de edificios, así como cualquier otro caso en que las circunstancias de seguridad, salubridad y ornato público, así lo requieran.

Artículo 20.- Obligación de mantenimiento y reposición del vallado de obra.

Los propietarios de las obras tendrán la obligación de mantener durante toda la ejecución de las mismas, el vallado en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, debiendo proceder a su reparación y/o reposición cuando hayan sufrido desperfectos.

Artículo 21.- Características de los vallados de obra.

A los efectos de la presente ordenanza, el vallado de las obras deberá reunir las siguientes características:

a) Se deberá desarrollar en toda la extensión del perímetro del solar, excepto que parte del mismo se encuentre ya delimitado y cerrado por una edificación medianera o vallado existente.

b) El material a utilizar en el vallado deberá ser uniforme en todo su desarrollo, pudiéndose ejecutar con fábrica de bloque de hormigón vibrado de sección mínima 20 cm en cuyo caso, la cara exterior deberá enfoscarse y pintarse de color blanco, o vallado con chapas o paneles metálicos con postes del mismo material en cuyo caso deberá ser uniformes en aspecto, diseño, forma y color, en todo su desarrollo. En su construcción o colocación se deberá ejecutar la cimentación y refuerzos necesarios que garanticen su estabilidad.

c) La altura mínima será de 2,00 m y la máxima de 2.50 m., permitiéndose, en calles en pendiente, el escalonamiento de la valla hasta una altura máxima de 3,00 m. Estas alturas de coronación serán uniformes, con los resaltes necesarios para adaptarse a las pendientes del terreno.

d) Se deberá colocar una puerta de acceso a la obra desde la vía pública, con las medidas necesarias para llevar a cabo la ejecución de la misma. El barrido de las hojas se realizará hacia el interior de la obra.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

e) El vallado deberá ejecutarse en el suelo privativo, pudiendo invadir la vía pública previa solicitud y autorización por esta Administración.

f) La cara exterior del vallado de la obra hacia la vía pública no podrá presentar aristas, salientes ni resaltes que puedan producir daño a los viandantes.

g) Aquellos vallados que provoquen interferencias con el tránsito peatonal y/o rodado, deberán quedar perfectamente protegidos y señalizados tanto de día como de noche, debiendo además balizarse luminosamente durante el horario nocturno. Así mismo, cuando se obstaculice el tránsito de los viandante y/o vehículos se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los peatones y el tránsito rodado.

h) Los sistemas de anclaje del vallado podrán perforar la acera y el pavimento, pero sus responsables se verán obligados a la restitución a su estado anterior a la obra, con la utilización de los mismos materiales. En el caso de tratarse de pavimentos de especial calidad o de imposible reposición se prohibirá su deterioro con lo que el vallado deberá ser fijado, mediante el empleo de lastres o cualquier otro medio que no deteriore el pavimento y garantice su estabilidad y la seguridad de viandantes y vehículos.

i) Las obras de apertura de zanjas que se ejecuten en la vía pública deberán protegerse con vallas metálicas homologadas, debiendo cumplir en todo momento con la normativa de circulación y seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 22.- Provisionalidad de los vallados de obra.

La instalación del vallado de obra se entenderá siempre como provisional mientras dure la obra y con las limitaciones en tiempo y espacio. Por ello, desde el momento en que transcurra un año sin dar comienzo las obras, deberá suprimirse la valla de obra provisional y dejar libre el espacio público debiendo estar acondicionado para su correcto uso, ajustándose a lo dispuesto en esta ordenanza relativo a los solares y terrenos. En el caso de que las obras se hayan interrumpido por un plazo de un año, igualmente deberá suprimirse la valla de obra provisional y dejar libre el espacio público debiendo estar acondicionado para su correcto uso, situando el cerramiento del solar en la alineación oficial. Excepcionalmente, por motivos de seguridad, se podrá permitir el desplazamiento del cerramiento, que se encuentre ocupando el dominio público.

Artículo 23.- Prohibiciones.

No se permitirá la ejecución de los vallados de obra, con material procedente de derribos u otros materiales de desecho.

Quedan expresamente prohibidos los elementos de unión de cuerda o alambre.

Artículo 24.- Colocación de publicidad e imágenes.

Queda prohibida la colocación de publicidad en todo el desarrollo del vallado, no pudiendo utilizarse como soporte de ningún tipo de publicidad, salvo que la misma cuente con autorización municipal, se exceptúa la publicidad de la edificación en construcción, la cual se podrá colocar en la coronación del vallado, pero nunca adosado al alzado exterior del mismo. La estructura de sustentación y los marcos del elemento publicitario indicado deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública y una adecuada resistencia a los fenómenos meteorológicos.

Artículo 25.- Vallados existentes.

Los vallados existentes a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas que no cumplan con las características indicadas pero si cumplan los requisitos de seguridad y ornato público, podrán mantenerse mientras cumplan con los requisitos indicados. De procederse a la sustitución del vallado con motivo de incumplimiento de las condiciones de seguridad y ornato público o por presentar desperfectos, el nuevo vallado a colocar deberá adaptarse a las características recogidas en la presente ordenanza.

TÍTULO VI.- CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

Artículo 26.- Definición.

Actuación complementaria que se desarrolla en los límites de las fincas rústicas y cuya finalidad es materializar los límites de las mismas principalmente por motivos de seguridad y protección de cultivos frente al acceso de personas ajenas a las mismas.

Artículo 27.- Obligación del cerramiento de fincas rústicas.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

Los propietarios de las fincas rústicas podrán solicitar el vallado total o parcial de las mismas, en cuyo caso estarán obligados a llevar a cabo su ejecución de forma que el impacto paisajístico en el entorno sea lo más leve posible.

Deberán respetarse las zonas de servidumbre y caminos existentes.

Artículo 28.- Obligación de mantenimiento y reposición del cerramiento de fincas rústicas.

Los propietarios de las fincas rústicas tendrán la obligación de mantener el cerramiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, debiendo proceder a su reparación y/o reposición cuando hayan sufrido desperfectos.

Artículo 29.- Características de los cerramientos de fincas rústicas.

A los efectos de la presente ordenanza, el cerramiento de las fincas rústicas deberá reunir las siguientes características:

- a) Se deberá desarrollar en todo el perímetro de la finca, excepto que parte del mismo se encuentre ya delimitado y cerrado por una edificación medianera o cerramiento existente, o cuando por parte del propietario o persona que dispongan de cualquier título válido en derecho sobre la propiedad no lo considerase necesario.
- b) Sólo se podrán ejecutar cerramientos con materiales pétreos del lugar con una altura máxima de 0,70 m, cerramientos metálicos conformados por tela metálica preferiblemente de color verde, los cuales podrán cubrirse con elementos vegetales, celosías, verjas, pantallas vegetales o sistemas similares. Así mismo, se permitirán los cerramientos mixtos conformados por la construcción de un muro de cerramiento que no podrá sobrepasar la altura de 0,70 m de altura ejecutado con material pétreo del lugar sobre el que se podrá colocar el cerramiento metálico indicado. En la colocación de los cerramientos se deberán ejecutar las cimentaciones y refuerzos necesarios que garanticen su estabilidad, debiendo quedar las mismas totalmente enterradas.
- c) La altura máxima de los cerramientos será de 2,00 m, tanto si se emplea un único material o se opta por el cerramiento mixto, y la altura mínima de 0,50 m. Esta altura deberá mantenerse incluso en los cerramientos situados en fincas rústicas en pendiente, en los que se podrá realizar un escalonamiento adaptado a la misma y respetando la altura máxima indicada en el centro de cada escalonamiento, pudiendo ser incrementadas en 0,50 m en los extremos de mayor altura.
- d) Se podrán colocar las puertas de acceso a la finca desde la vía pública, o caminos existentes con las medidas necesarias para llevar a cabo la explotación y/o trabajos en la misma. Su apertura se realizará hacia el interior de la finca.
- e) La cara exterior del cerramiento hacia la vía pública, caminos y/o servidumbres de paso, etc., no podrá presentar aristas, salientes ni resaltes que puedan producir daño.
- f) La altura de los cerramientos se tomará desde la rasante de la vía exterior o la cota del terreno circundante.

Artículo 30.- Prohibiciones.

No se permitirá la ejecución de cerramientos con materiales pétreos del lugar ni los cerramientos mixtos, si éstos interrumpieran las escorrentías superficiales provocando el desvío del agua de forma distinta a si éstos no existieran, en especial si va en perjuicio de los caminos, viales o fincas colindantes, salvo que por parte del propietario se presentaran soluciones de encauzamiento, que serán estudiadas, valoradas y aprobadas por el departamento técnico.

Si en el trazado del cerramiento existiera flora protegida, no se permitirá su eliminación con la finalidad de llevar a cabo su ejecución, estudiándose por el departamento técnico las propuestas a presentar por el propietario para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

Los cerramientos no podrán causar perjuicios (ni a la infraestructura de la carretera ni a sus elementos funcionales) que afecten a la seguridad de la circulación o que no permitan su adecuada explotación, debiéndose tener en cuenta lo recogido en el artículo 63 del Decreto 113/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se indica que No se autorizarán cerramientos en la zona de dominio público. En la zona de afección podrán autorizarse a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la zona de servidumbre, sólo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Cuando se desee reconstruir los cerramientos existentes, se hará con arreglo a las condiciones que se impondrán si fueran de nueva construcción, salvo algún tramo menos de 5 metros que se hubiera arruinado. En la zona de servidumbre se permiten, sin necesidad de autorización, y en precario, obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

Artículo 31.- Colocación de publicidad e imágenes.

Queda prohibida la colocación de publicidad en todo el desarrollo del cerramiento, no pudiendo utilizarse como soporte de ningún tipo de publicidad, salvo que la misma cuente con autorización municipal, se exceptúa la publicidad de la finca o actividad que se desarrolle en ella, la cual se podrá colocar en la coronación del cerramiento vallado, pero nunca adosado al alzado exterior del mismo. La estructura de sustentación y los marcos del elemento publicitario indicado deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública y una adecuada resistencia a los fenómenos meteorológicos.

Artículo 32.- Cerramientos existentes.

Los cerramientos existentes a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas que no cumplan con las características indicadas pero si cumplan los requisitos de seguridad y ornato público, podrán mantenerse mientras cumplan con los requisitos indicados. De procederse a la sustitución del cerramiento con motivo de incumplimiento de las condiciones de seguridad y ornato público o por presentar desperfectos, el nuevo cerramiento a colocar deberá adaptarse a las características recogidas en la presente ordenanza.

TÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 33.- Incoación de los expedientes sancionadores.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la obligación de ejecución de los vallados y/o cerramientos de los solares, parcelas urbanas (que incumplieran las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público) y obras, pudiendo ser denunciada ante el Ayuntamiento por toda persona física o jurídica, mediante la presentación de la documentación justificativa de la infracción.

De oficio o a instancia de interesado, previo informe de los servicios municipales competentes, y tras conceder un plazo de audiencia no superior a quince días, se requerirá a los propietarios de terrenos y obras, la ejecución de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, se dictará resolución ordenando al propietario la ejecución del vallado o cerramiento indicado. La orden de ejecución exige de la obligación de obtener licencia urbanística o solicitud de comunicación previa. Transcurrido el plazo establecido en la orden de ejecución, sin que los obligados a ello hayan ejecutado las actuaciones, se ordenará la incoación del procedimiento sancionador, con advertencia de que en caso de incumplimiento, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo a través del procedimiento de ejecución subsidiaria o imposición de multas coercitivas, notificándose al interesado y dándole plazo de audiencia por un plazo de 15 días, a fin de que puedan formular alegación al respecto.

Transcurrido el plazo de audiencia, se resolverán las alegaciones formuladas ordenándose, en su caso, la ejecución subsidiaria o imposición de multas coercitivas, para lo cual, los servicios técnicos municipales elaborarán el presupuesto de las obras necesarias para llevar a cabo los vallados o cerramientos, para la ejecución por el Ayuntamiento por sí o a través de terceros de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación pública.

Los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones recogidas en la presente ordenanza, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 34.- Infracciones.

Las infracciones de los preceptos de este ordenanza, serán sancionadas por resolución de la Alcaldesa-Presidenta o Concejal Delegado como autoridad municipal competente al efecto, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

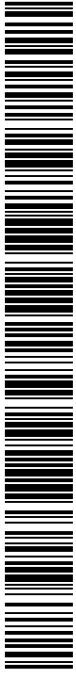
El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa concordante y de vigente aplicación.

Artículo 35.- Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se considerarán infracciones leves:

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 31/08/2022 08:26
---	---	---------------------------------



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

- a) El estado del vallado que no respete las condiciones mínimas de salubridad u ornato público.
- b) La falta de mantenimiento de los vallados, tales como roturas, desconchados, existencia de pintadas, etc., siempre que el mismo no pueda ser causa de peligros para las personas, facilitar el vertido de elementos o materiales, ni constituir un peligro para la salud pública.
- c) La ejecución defectuosa de los vallados o no ajustarse a la licencia concedida.
- d) Cualquier otra infracción de la presente ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy grave.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La falta de vallado de un solar, parcela urbana (en las que se hubiera determinado que incumple las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público) u obra.
- b) La ejecución del vallado careciendo de la preceptiva licencia municipal o presentación de comunicación previa, según proceda.
- c) La falta de mantenimiento de los vallados, siempre que el mismo pueda ser causa de peligros para las personas, facilitar el vertido de elementos o materiales, o constituir un peligro para la salud pública.
- d) El incumplimiento de los requerimientos de la administración respecto a las obligaciones reguladas en la presente ordenanza.
- e) La utilización de materiales para el vallado distintos a los establecidos en la presente ordenanza, siempre que no hayan sido previamente autorizados por el ayuntamiento.
- f) La ejecución del vallado en condiciones distintas a las recogidas en la presente ordenanza, orden de ejecución o licencia.
- g) La falta de reposición de la acera tras el desplazamiento o retirada del vallado.
- h) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre la subsanación de las deficiencias detectadas y advertidas que supongan infracción leve.
- i) La comisión de tres o más infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre la subsanación de las deficiencias detectadas y advertidas que supongan una o mas infracciones graves o la conjunción de una infracción grave y alguna leve.
- b) La comisión de tres o más infracciones graves.

Artículo 36.- Sanciones.

Incurrir en las infracciones indicadas en el artículo anterior dará lugar a las siguientes sanciones:

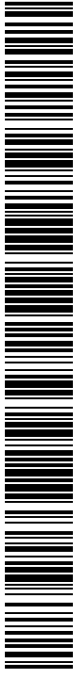
- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas mediante apercibimiento, y/o multas en cuantía desde 60,00 hasta 750,00 euros.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año será considerada como infracción grave, al igual que la comisión de tres infracciones graves en el plazo indicado será considerada como infracción muy grave.

Las multas por infracciones a lo establecido en la presente ordenanza, en defecto de pago voluntario, serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de apremio contra el infractor, establecido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa concordante.

TÍTULO VIII.- RECURSOS.

Contra las resoluciones de la Alcaldía las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente Recurso de Reposición en el plazo de un mes, o en su caso, de conformidad a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa, se puede interponer directamente, sin perjuicio de cualquier otro que se considere asiste en derecho, Recurso Contencioso - Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, o en su caso, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de dos meses computados a partir de la notificación.



0006754aa9021e1013307e6015080c33K

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los solares, parcelas, obras y fincas rústicas que a la entrada en vigor de la presente ordenanza tengan algún tipo de vallado o cerramiento que no siendo acorde con lo recogido en esta ordenanza cumpla con las medidas de seguridad, salubridad y ornato público, quedarán exentos de su cumplimiento. Si el vallado existente incumpliera las medidas indicadas, el nuevo a ejecutar deberá adaptarse a las características recogidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los expedientes por órdenes de ejecución o por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se registrarán por la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

La presente ordenanza será de aplicación retroactiva en aquellos expedientes en tramitación en los cuales su aplicación resulte beneficiosa al propietario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas, con la aprobación definitiva de esta ordenanza, todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

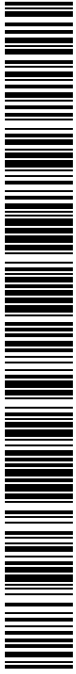
DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada definitivamente, la presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota: este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el BOP de Las Palmas nº 70, de 10 de junio de 2022, en el siguiente enlace:

<https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	31/08/2022 08:26



0006754aa9021e1013307e6015080c33K